



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004847

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/101208/315
Sesión: XVIII ORDINARIA DEL 2008
Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2008
Solicitante de confirmación de criterios: ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

Criterios adoptados: SE CONFIRMA A ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. QUE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. NO DEBE INTERRUMPIR EL TRÁFICO DE SEÑALES DE TELECOMUNICACIONES DE UNA RED PÚBLICA INTERCONECTADA, SALVO PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
SE CONFIRMA AL REPRESENTANTE LEGAL DE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERURBANO (REVENTA), AL SER CONSIDERADO COMO UN SERVICIO DE INTERCONEXIÓN NO PUEDE INTERRUMPIRSE EN EL CASO, DE QUE PREVIAMENTE EXISTA INTERCONEXIÓN ENTRE DOS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HAYA FORMALIZADO EL CONVENIO CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO LO EXIGE

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA EUZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO

*Resolución Original
ADUANA MEXICO
16 / 12 / 2008*

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO**CFT/D01/STP/5747/2008.**

México, D. F., a 10 de diciembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

**C. RICARDO GARCÍA DE QUEVEDO PONCE
REPRESENTANTE LEGAL DE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.
P R E S E N T E**

Nos referimos a su escrito de fecha 27 de Noviembre de 2008, recibido el 28 del mismo mes, dirigido al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual solicita confirmar los criterios que mas adelante se precisan.

De igual forma manifiesta que de conformidad con lo establecido en las resoluciones P/EXT/111000/008, P/EXT/221003/33 y P/270808/223 el Pleno de la Comisión ha determinado que el Servicio de transporte Interurbano (reventa) es un servicio de interconexión.

Así mismo señala que si bien Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en adelante "Telmex") y Alestra, S. de R.L. de C.V.(en adelante "Alestra") a la fecha no han celebrado un convenio de interconexión, de conformidad con la resolución P/270808/223, sin embargo, el tráfico telefónico que desde 1997 Alestra ha entregado a Telmex para su terminación en ciudades no abiertas a la prescripción, es un trafico que no puede interrumpirse unilateralmente, por un concesionario, en perjuicio no solo de otro u otros concesionarios sino del público en general.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracción II y III y 44 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante Ley) solicita confirmar los siguientes criterios:

- a) *Dado que ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones puede interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados y que el servicio de transporte interurbano conocido también como reventa, es un verdadero servicio de interconexión, aún y cuando este no haya sido reconocido propiamente como tal en un convenio de interconexión, ningún concesionario, salvo por autorización expresa de la autoridad pertinente, podrá interrumpir, suspender o cancelar, a otro concesionario, el tráfico o la prestación de los servicios correspondientes.*

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/5747/2008.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2008.

De lo anterior, se advierte que dicho precepto no hace referencia a ningún convenio de interconexión, sino simplemente a concesionarios interconectados, por tal motivo, los titulares de ambas redes públicas de telecomunicaciones deberán de abstenerse de interrumpir el tráfico de señales, a menos que cuenten con la previa autorización de la autoridad competente.

En el evento de que fuera interrumpido el tráfico de señales entre los concesionarios interconectados, se actualizará la imposición de la sanción correspondiente al concesionario que resulte responsable, en términos del artículo 71 Apartado A fracción II de la Ley.

b) Aunado a lo anterior, el que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones interrumpa, suspenda o cancele el tráfico de señales de telecomunicaciones de otro concesionario, significa invariablemente la ejecución de actos que impiden la actuación del concesionario afectado con la interrupción, suspensión o cancelación del tráfico o servicio, debido a la imposibilidad de prestar cabalmente los servicios de telecomunicaciones concedidos en su título de concesión, por lo que se interrumpiría la prestación de un servicio público.

Se considera, que la interrupción, suspensión o cancelación del tráfico de señales de telecomunicaciones de otro concesionario, no actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 38 de la Ley, debido a que dicha fracción no hace referencia a la interconexión de redes, sino a la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello.

Ciertamente, los permisionarios en términos de la Ley no tienen derecho a la interconexión pero si tienen la prerrogativa de participar en el mercado al igual que los concesionarios, por tal razón, se considera que por "actos que impidan la actuación" se deben entender aquellos que tienden a restringir el abasto o suministro de algún insumo necesario para la actuación de un concesionario o permisionario en el mercado, o actos jurídicos que indebidamente lo discriminen frente a otros concesionarios, en igualdad de condiciones.

Abundando sobre el particular tenemos que para efectos de la infracción por no cumplir con las obligaciones en materia de interconexión o por ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios, el artículo 71 Apartado A en sus fracciones II y III prevén la misma sanción, por lo cual, es válido concluir que regulan supuestos diferentes.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/5747/2008.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2008.

- c) *Aquel concesionario que sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes interrumpa el tráfico descrito con anterioridad o impida la actuación de otros concesionarios por dicha interrupción, será merecedor de las sanciones administrativas pertinentes, incluyendo la revocación de su título de concesión.*

El artículo 38 fracción II de la Ley establece como causa de revocación el interrumpir la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, y para tal efecto, el artículo 71 Apartado B fracción II prevé una sanción de cuatro a cuatro mil salarios mínimos precisamente por "interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

Dicha vinculación de los preceptos en comentario, es decir, la hipótesis legal y su consecuencia o sanción en caso de infracción, se realiza debido a que el artículo 38 de la Ley en su último párrafo establece que en caso de las fracciones II, III, IV y VIII, la Secretaría solo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario por lo menos, en tres ocasiones por las causas previstas en dichas fracciones.

Atento a lo anterior, de una interpretación armónica de los preceptos antes mencionados se desprende que la interrupción a que hace referencia la fracción II del artículo 38, es respecto de la propia red del concesionario, pues la sanción prevista en el artículo 71 Apartado B fracción II así lo confirma, agregando incluso la condicionante de que dicho concesionario sea el único prestador de servicios en la población de que se trate.

Lo anterior aunado a que la simple lectura del artículo 71 de la Ley, para que opere la revocación por infracción a la fracción II del artículo 38, la única sanción que corresponde es la prevista en el Apartado A fracción I, es decir no existe otra fracción que vincule directamente dicha causa de revocación con una sanción.

Abundando sobre el particular, cabe mencionar que la hipótesis normativa relativa a la interrupción de redes interconectadas esta prevista en el artículo 44 fracción II, y el artículo 38 solo considera como causa de revocación la negativa a interconectar, incluso como un supuesto de revocación directa.

- d) *Teléfonos de México, S.A. B. de C.V. no podrá por ninguna causa interrumpir en forma alguna el tráfico de señales de telecomunicaciones enviado por mi representada para su terminación por parte de Teléfonos de México, S.A. de C.V., salvo previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en este sentido.*

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

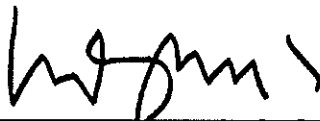
CFT/D01/STP/5747/2008.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2008.

En relación con lo manifestado respecto a los criterios anteriormente señalados, es procedente confirmar a Alestra que Telmex no debe interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones de una red pública interconectada, salvo previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley.

Finalmente, es de confirmarse al Representante Legal de Alestra que el servicio de transporte interurbano (reventa), al ser considerado como un servicio de interconexión no puede interrumpirse en el caso, de que previamente exista interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones, independientemente de que se haya formalizado el convenio correspondiente, toda vez que el artículo 44 fracción I de la Ley no lo exige.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9-A, fracción X, 9-B, 42, 44 fracción II, 38 fracciones II y III, 71 apartado A, fracciones II, III, apartado B fracción II la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3, 12, 13 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37Bis fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 1, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.



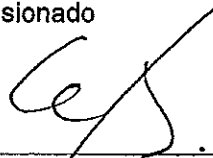
Héctor Osuna Jaime
Presidente



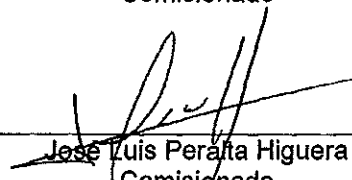
Rafael Noel Del Villar Alrich
Comisionado



José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado



Gonzalo Martínez Pous
Comisionado



José Luis Peralta Higuera
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria del 2008 celebrada el 10 de diciembre de 2008, mediante acuerdo P/101208/315.